



LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Abril de 2012





LEY NÚMERO 59

**CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ**

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

La Constitución Política del Estado señala la obligación del gobierno de realizar las acciones necesarias para promover el bienestar de la población, incluida la protección de la salud y del medio ambiente, además de llevar a cabo cualquier otra acción en beneficio de la comunidad. En el Estado de Veracruz, la legislación local prevé, desde hace muchos años -70 años- la protección de los derechos de los veracruzanos que podrían ser afectados debido a la contaminación por ruidos, por lo tanto los ciudadanos tenemos el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, y es responsabilidad de todos enterarnos e involucrarnos en las políticas medioambientales (y conocer nuestras leyes sobre el tema), tanto del gobierno estatal como del federal, con el fin de lograr un desarrollo socioeconómico importante, pero sin poner en riesgo la convivencia.

El ruido está constituido por el conjunto de sonidos no deseados, fuertes, desagradables o inesperados. El ruido ambiental se ha desarrollado en las zonas urbanas y es hoy una fuente de preocupación para la población. Los habitantes de zonas urbanas están expuestos a niveles de ruido que los expertos consideran inaceptables. Este ruido está causado por el tráfico, y las actividades industriales y recreativas.

Los efectos del ruido pueden variar de un individuo a otro. Sin embargo, un informe de la Organización Mundial de la Salud, “El ruido en la sociedad: Criterios de salud medioambiental”, de 1996, señala que “el ruido puede tener una serie de efectos nocivos directos para las personas expuestas al mismo, como alteraciones del sueño, efectos fisiológicos auditivos y no auditivos - básicamente cardiovasculares - o interferencias en la comunicación”.

La lucha contra el ruido no se consideró una prioridad en materia ambiental o de salud, a diferencia, por ejemplo, de la reducción de la contaminación atmosférica. Las consecuencias sobre la población eran menos espectaculares y la degradación de la calidad de vida era aceptada como una consecuencia directa del progreso tecnológico y la urbanización. Sin embargo, el problema del ruido sigue estando de actualidad, debido, principalmente, al aumento del tráfico y al de la población.

Por lo tanto, se puede decir que el ruido es uno de los elementos que definen nuestro entorno cotidiano: en el ámbito urbano, es la molestia más común que tienen que soportar sus habitantes; el problema no es nuevo, ya que desde los tiempos más remotos el ruido forma parte de dicho ambiente. En la antigua Roma ya había quejas al respecto y se dictaron normas específicas. Posteriormente, a medida que las sociedades iban evolucionando, las causas del ruido aumentaban, sobre todo a partir de la revolución industrial. En el ámbito rural tampoco escapa a este problema, que se manifiesta tanto en la convivencia y actividad doméstica como en la mecanización de las actividades agrarias e incluso en las celebraciones festivas. Por



tanto, se puede afirmar que el ruido es el contaminante ambiental que se presenta de una manera más persistente en el ambiente humano.

En cualquier caso, ninguna época anterior puede ser comparable con las fuentes de ruido que genera la sociedad actual, sobre todo en los países desarrollados. Los nuevos modelos de organización social y económica, el desarrollo tecnológico y el crecimiento de la población son factores claves en el aumento de la contaminación acústica. Se podría concretar en una frase: cada vez se realizan más actividades en un espacio vital menor.

Desde la publicación oficial de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz, el 20 de octubre de 1942, no se han presentado iniciativas para modificar su contenido que respondan a la realidad actual de nuestro Estado; a pesar de esta consideración, Veracruz cuenta con un ordenamiento al que se le debe dar cumplimiento.

La edición del texto de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Página
ARTÍCULO 1º	-----	1-1	9
ARTÍCULO 2º	-----	2-2	9
ARTÍCULO 3º	-----	3-3	9
ARTÍCULO 4º	-----	4-4	9
ARTÍCULO 5º	-----	5-5	10
ARTÍCULO 6º	-----	6-6	10
ARTÍCULO 7º	-----	7-7	10
ARTÍCULO 8º	-----	8-8	10
ARTÍCULO 9º	-----	9-9	10
ARTÍCULO 10	-----	10-10	11
ARTÍCULO 11	-----	11-11	11
ARTÍCULO 12	-----	12-12	11
ARTÍCULO 13	-----	13-13	11
ARTÍCULO 14	-----	14-14	12
ARTÍCULO 15	-----	15-15	12
ARTÍCULO 16	-----	16-16	12
ARTÍCULO 17	-----	17-17	12
ARTÍCULO 18	-----	18-18	12
ARTÍCULO 19	-----	19-19	12
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Primero	12
	-----	Segundo	13



LEY NÚMERO 59 CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

**TEXTO ORIGINAL VIGENTE
PUBLICADO EL 20 DE OCTUBRE DE 1942 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 126**

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el Martes 20 de octubre de 1942.

JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente LEY:

"Número 59.-La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente



LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ:

Artículo 1º.-La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 2º.-Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes:

I.-Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.

II. -Los producidos por los silbatos de las fábricas.

III.-Los producidos por las instalaciones industriales.

IV.-Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores y aparatos mecánicos de música.

V.-Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.

VI.-Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "Gallos", serenatas, mañanitas, etc., con escándalos o ruidos estridentes.

VII.-Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios.

Artículo 3º.-La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se permitirá:

a).-Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos o policía de tránsito.

b).-Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables.

c).-Para adelantar a otro vehículo.

d).-Para dar vuelta, retroceder, al entrar o salir de los garajes, expendios de gasolina, etc.

Artículo 4º.- Queda prohibido:

a).-Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado.



b).-El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un Hospital o Sanatorio.

c).-El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores.

d).- El uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

e).-El uso de todos los aparatos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, entre las 22 y las 7 horas, salvo los casos que la misma lo autorice o que resulten imprescindibles.

f).- El uso de los mismos aparatos con el propósito de substituir frases injuriosas.

Artículo 5°.-La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, queda a cargo, principalmente, de la Policía de Tránsito, quien deberá levantar las infracciones correspondientes.

Artículo 6°.-Los silbatos de las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las 7 y 22 horas, por tiempo no mayor de 20 segundos.

Artículo 7°.-Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 2° se establecen las siguientes reglas:

I.-En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán los empresarios adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas.

II. -Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 8°.-La vigilancia sobre el cumplimiento de las reglas anteriores, queda a cargo del Departamento de Obras Públicas, la que levantará las infracciones y dictará las medidas correspondientes.

Artículo 9°.-El uso de los aparatos o instrumentos musicales a que se refiere la fracción IV del artículo 2°, se sujetará a los términos de la licencia que se expida por el H. Ayuntamiento del lugar, y, en todo caso a las siguientes reglas:

I.-Las sinfonolas, toca-discos, radio-receptores, etc., funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II. -Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, cabarets, cantinas, casinos, clubs, etc., o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso al público, el volumen o intensidad de su sonido será regulado, precisamente, por los Inspectores del Ayuntamiento de que se trate, quienes tomarán las medidas necesarias, a fin



de que se cumpla con esta disposición, colocando el sello del Departamento de manera que cubra el ajuste o tornillo, según las circunstancias.

III. En las licencias que se expidan para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la fracción anterior, se fijará el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23 horas, salvo que se encuentren en cabarets, restaurantes, cantinas, o establecimientos análogos a los que tenga acceso al público, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción II de este artículo.

IV.-En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de estos aparatos en un radio de 50 o cien metros, uno de otro, en que se encuentre situado un Hospital, Sanatorio, Biblioteca, Escuela, etc., cuando se pretenda situarlos hacia la vía pública para llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie; en la inteligencia de que sólo podrán concederse en casos excepcionales, a una distancia que nunca podrá ser menor de cincuenta metros.

V.-Cuando hayan de situarlos en, o hacia la calle para uso del público y, en general, para los fines que expresa la última parte de la fracción anterior, el horario de su funcionamiento quedará comprendido entre las 9 y las 20 horas, sujetándose a los requisitos expresados en la fracción II de este artículo.

Artículo 10.-Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 2º, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.

Artículo 11.-En lo que se refiere a la fracción VI, del artículo 2º, los gallos, serenatas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la licencia especial que se expida.

Artículo 12.-Por cuanto a la fracción VII del artículo 2º, se consignan las siguientes reglas:

I.-El horario que se fije en la licencia especial, quedará comprendido entre las 9 y 20 horas.

II. -Queda prohibido dentro del Primer Cuadro de la ciudad, el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, charangas o convites, a distancia menor de cien metros de escuelas, hospitales, sanatorios, bibliotecas u oficinas públicas.

III.-Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la Autoridad correspondiente.

IV.-En lo conducente, se aplicarán las reglas del artículo 9º.

Artículo 13.-Los espectáculos públicos, bailes, etc., que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas.



Artículo 14.-Las licencias de que se trata en los artículos 10, 11, 12 y 13, serán expedidas por el Ayuntamiento del lugar, las cuales se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.-Los Ayuntamientos serán los encargados directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por medio de sus Inspectores, los cuales serán auxiliados por la Policía, en sus funciones.

Artículo 16.-Se concede acción popular para denunciar las infracciones cometidas a esta Ley, las cuales serán castigadas en la forma siguiente:

I.-Con multa hasta de \$5.00, según la gravedad, las que se refieren a los artículos 3º, 9º, fracción I y 12, fracción III.

II. -Con multa hasta de \$15.00, según las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11º.

III.-Con multa hasta de \$25.00, según la gravedad, si se refiere a los artículos 7º, 9º, fracciones III y V, y 12, fracciones I y II.

IV.-En general por contravenir las condiciones fijadas en la licencia, se aplicará una multa hasta de \$25.00, según la gravedad de la falta cometida.

V.-En caso de rotura o violencia del sello de que se trata, el artículo 9º en su fracción II, se aplicará al responsable una multa de \$25.00, sin perjuicio de cancelar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se trata del propietario o manifestante.

VI.-La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción IV, del artículo 9º, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando, se impondrá al infractor una multa de \$50.00.

Artículo 17.-En caso de reincidencia, se aplicará la multa últimamente impuesta.

Artículo 18.-Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente, razón de un día por cada peso.

Artículo 19.-Es atribución exclusiva del C. Presidente Municipal, conmutar, deducir o condonar las multas impuestas.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Los casos no previstos en la misma, serán resueltos por el C. Presidente Municipal del lugar donde se trate.



Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.- Prof. Horacio Hernández, Diputado Presidente.-José Rodríguez Turcott, Diputado Secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 13 de octubre de 1942.- Lic. JORGE CERDÁN.-El Secretario de Gobierno.- Lic. MIGUEL AGUILLÓN GUZMÁN.



El texto de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz, es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**